

Expte.13-05106614-0-1  
"HEREDIA PABLO DANIEL EN J. 17019 HEREDIA PABLO C/ PROVINCIA ART SA. P/ACCIDENTE S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial. a fs. 316 de los autos N° 17019.

El actor interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$698.185,20 en concepto de indemnización por accidente de trabajo y prestaciones en especie en razón de resultar necesaria una intervención quirúrgica de su hombro izquierdo siniestrado.

Relató que trabaja que es agente de policía, y que el día 15/10/14, se encontraba en cumplimiento de sus labores en el destacamento móvil del Barrio Ferrisi del departamento de San Martín, que en un procedimiento ante un tumulto le arrojaron una piedra que le impacta en la región del hombro izquierdo; que el golpe fue tan violento que hizo que perdiera el equilibrio y que al caer enganchara su mano en el paragolpe del destacamento móvil, lesionándose gravemente el hombro izquierdo. Que se le informaron secuelas incapacitantes, que importaban un 4%. Que un médico particular le certificó 33,5%. Planteó la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.

La Cámara hizo lugar a la demanda, de y condenó a la accionada a pagar la suma de \$575.859,09, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia en cuanto no se hizo lugar a su planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T.,

También se queja por la entender que ha existido errónea valoración de la prueba, que no se tuvo suficientemente en cuenta que la pericia psicológica dio los fundamentos y que en el caso de la pericia médica el que el médico haya utilizado un baremo distinto no la descalifica.

III Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

La admisión formal del recurso extraordinario, no obsta que en el pronunciamiento definitivo se examinen los requisitos establecidos por el art. 151 del Código Procesal Civil, porque al entrar a decidir en definitiva sobre el acogimiento o no del recurso, puede el Tribunal mediante un nuevo examen de la cuestión llegar a la conclusión de que el mismo no reúne algunos de los requisitos exigidos por los artículos 150 a 153 del Código Procesal Civil.(LS399-069). Tiene dicho el Tribunal en forma reiterada que el escrito de interposición del recurso extraordinario, tiene análogas exigencias que las requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia, particularmente acentuadas incluso, en razón de la naturaleza excepcional de la vía. (Arts. 145, I52 y nota, 161 del C.P.C.; LA 109-7; LA 82-1; 90-472; 85-433; 97-372; JM 26-542, sum.215, 23.12.58) La falta de verificación de los requisitos de interposición limitan la posibilidad de consideración de la materia de fondo, en tanto los recaudos que condicionan la interposición del recurso extraordinario resultan de cumplimiento estricto e ineludible, de interpretación y aplicación restrictiva en razón de la naturaleza especial de esta instancia, de conformidad con le artículo 145 I del Código Procesal Civil Comercial y Tributario apartado III del artículo citado.(Expte.: 13038514729 - ARIZA SUSANA ELIZABETH EN JUICIO N 154364 BARRERA ROBERTO DANIEL C/ INTERACCION A.R.T. S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE (154364) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL Fecha: 17/02/2021) y no constituye labor del *Ad quem*, suplir errores u omisiones, ni mejorar los recursos presentados en forma deficiente, debido a la naturaleza excepcional y restrictiva de la instancia extraordinaria (Cfr. S.C., LA 193-8).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276)

la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) respecto a la prueba pericial psicológica sostuvo que la perito pasó de dictaminar reacción vivencial anormal grado III a afirmar, en respuesta a la observación de la parte demandada y sin fundamento alguno, que el actor padece reacción vivencial anormal grado II sin fundarlo y que establecer o no la definitividad de dichas patologías excede el ámbito de incumbencia de la psicología y tampoco determina claramente la calificación de permanente y definitiva; respecto a la pericia médica sostuvo que conforme el baremo 659/96, a la limitación funcional de hombro izquierdo corresponde un 12%; c) en cuanto a la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT Señala que en este caso la suma sujeta a retenciones del bono de octubre de 2014, asciende a \$11.798,65, siendo ese, según indica, el monto a actualizar en su caso. Cálculo no logra develar el carácter confiscatorio que justificara la invalidación constitucional del artículo 12 de la LRT, ya que la suma de \$ 11.798,65 con aplicación de interés a tasa activa desde octubre de 2014 a la fecha del dictado de esta resolución asciende a \$ 41.045, mientras que, la suma de \$ 11.798,65 con la variación RIPTE entre octubre de 2014 y junio de 2021 -último índice publicado- da como resultado la suma de \$ 49.685,20 (coef. 4,211). Que el Ministerio de seguridad no remitió los bonos bonos de sueldo correspondientes a la época.

Todas estas conclusiones no logran ser desvirtuadas. La Cámara pueda apartarse de lo dictaminado por los peritos en forma fundada (LS252-001) y en el caso el recurso no logra demostrar la arbitrariedad en los fundamentos dados por la Cámara, quien aplicó el baremo obligatorio y desvirtuó fundadamente la pericia psicológica. En otro orden ha sostenido V.E. que la tacha de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, la declaración de inconstitucionalidad es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico. A su vez, tal decidir constituye un acto de gravedad institucional, configurativo del remedio extremo al cual el juzgador debe acudir sólo cuando no tiene otra alternativa posible, por lo que sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable. La norma atacada debe afectar gravemente los principios constitucionales, y por lo tanto el agravio debe aparecer de

forma clara, ostensible, seria y notoria; en otras palabras, el afectado debe demostrar cabalmente la lesión constitucional sufrida Expte.: 13-00833243-0/1 - ASOCIART ART SA EN J 44.857 CARABAJAL MAXIMO ALFREDO C/ ASOCIART ART SA S/ ACCIDENTE P/ EXT. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL). ...El trabajador debe demostrar cabalmente el perjuicio sufrido por la aplicación de dicha norma, cuál es la remuneración que debía percibir conforme al art. 208 LCT, la evolución de sus ingresos, y fundamentalmente cómo la invalidez planteada contribuiría a que su reparación resultara acorde a la justicia social .Expte.: 1302851420 - LA CAJA ART SA EN J. 22.309 MERCADO ANTONIO ANGEL C/ LA CAJA A.R.T. S.A. INDEMNIZACION ENFERMEDAD PROFESIONAL P/ INCCAS Fecha: 04/05/2016 - SENTENCIA En el caso la recurrente no indica como calcula el ingreso base, aplicando intereses no supera el tope del 33% con respecto a la aplicación del RIPTE por lo que no existen elementos necesarios para poder declarar la nulidad del fallo con la gravedad institucional que ello conlleva.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso planteado.

DESPACHO, 29 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General